

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0502** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **19 OCT 2021**

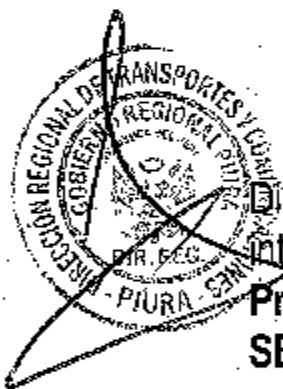
VISTOS:

Acta de Control N° 000083-2020 de fecha 06 de febrero del 2020, Informe N° 005-2020/GRP-440010-440015-440015.3-CPTS de fecha 07 de febrero del 2020, Oficio N° 36-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de febrero del 2020, Informe N° 0843-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de setiembre del 2021, y demás actuados en veinte (20) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 000083-2020 de fecha 06 de febrero del 2020, personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervino en **CARRETERA PIURA-SULLANA EX PEAJE** al vehículo de placa de rodaje **N° B6U-775**, de Propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, conducido por **FERNANDEZ FARFAN SEGUNDO RAUL** con Licencia de Conducir N° B-43997957 y Clase A Categoría III-C Profesional, mientras se trasladaba en la ruta **PIURA-SULLANA**, detectando el incumplimiento al **CÓDIGO C.1 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, por faltar a la obligación señalada en el artículo **41.3.5.6** del referido Reglamento, consistente en **"EL VEHÍCULO CUENTA CON CINTURONES DE SEGURIDAD EN TODOS SUS ASIENTOS, QUE CUMPLAN CON LA NTP SOBRE LA MATERIA Y SE ENCUENTREN EN PERFECTO FUNCIONAMIENTO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SALVO SITUACIONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE ACREDITABLES"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia de suspensión de la habilitación Vehicular por 90 días y medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular. El inspector deja constancia que **"Al momento de la intervención se encontró al vehículo de placa B6U-775 realizando servicio regular de Piura a Sullana no contando con cinturones de seguridad todos sus asientos, se da por concluida el acta a las 09:10 am, adjuntando tomas fotográficas y video de la intervención"**. Manifestación del Administrado: Todos los asientos no están activos.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios seis (06) se determina que el vehículo de placa N° **B6U-775** es de propiedad de **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, el mismo que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 1756-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de Octubre del 2010, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar hasta el 15 de octubre del 2029, la misma que se adjunta a fojas (13 a 15). Por ello, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0502** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **19 OCT 2021**

numeral 248 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Por otro lado, a fojas dos (02) obra copia del CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE CONDUCTOR N° 000100, en el cual se advierte que el conductor **FERNÁNDEZ FÁRFAN SEGUNDO RAÚL**, al momento de la intervención se encontraba habilitado para prestar servicio de transportes de personas para la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA EIRL**, desde el 29-01-2020 hasta el 29-01-2021.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumplir con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendarios"*, a fin de considerarse pertinente presente el descargo a fin de tomar la decisión arreglada a derecho. Es así que, la autoridad administrativa procede notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, mediante Oficio N° 36-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de febrero del 2020, cuyo cargo de notificación obra a folio once (11), quedando de este modo válidamente notificada la empresa.

Que, de la evaluación al expediente administrativo, se aprecia que a pesar de haber sido notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, no ha cumplido en presentar descargo ante la autoridad administrativa, a fin de **subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento** según corresponda, relacionado al **CÓDIGO C.1 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.3.5.6 del referido Reglamento, consistente **"EL VEHÍCULO CUENTA CON CINTURONES DE SEGURIDAD EN TODOS SUS ASIENTOS, QUE CUMPLAN CON LA NTP SOBRE LA MATERIA Y SE ENCUENTREN EN PERFECTO FUNCIONAMIENTO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SALVO SITUACIONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE ACREDITABLES"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**.

Que, siendo esto así, ante la no corrección y/o subsanación del incumplimiento corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que refiere: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente"*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0502

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2021

procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento; razón por la cual al constatarse que la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, no ha cumplido con lo requerido en adjuntar medios probatorios, a fin de subsanar la ausencia de cinturones de seguridad de todos los asientos del vehículo de placa N°B6U-775, existiendo a fojas (04) fotografías que sustentan lo detectado por el inspector de transportes, corresponde a la autoridad administrativa proceder **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.1 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.3.5.6** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente **"El vehículo cuenta con cinturones de seguridad en todos sus asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, conforme a lo previsto en el presente reglamento, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditables"**, incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de suspensión de la habilitación Vehicular por 90 días y medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, por el incumplimiento al **CÓDIGO C.1 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.3.5.6 del referido Reglamento, consistente en **"EL VEHÍCULO CUENTA CON CINTURONES DE SEGURIDAD EN TODOS SUS ASIENTOS, QUE CUMPLAN CON LA NTP SOBRE LA MATERIA Y SE ENCUENTREN EN PERFECTO FUNCIONAMIENTO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SALVO SITUACIONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE ACREDITABLES"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia de suspensión de la habilitación Vehicular por 90 días y medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0502** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 OCT 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR al vehículo de placa de rodaje N° B6U-775 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, en su domicilio CALLE BALTA N° 116 INT. 01 BARRIO LETICIA (TRANSV. LIMA Y CALLAO)-SULLANA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 25904

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

20 OCT 2021

RECIBIDO

REG. 10-07
HORA
FIRMA